



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 108-2012-PCNM

Lima, 6 de marzo de 2012

VISTO:

El escrito del 6 de febrero de 2012 presentado por don **Juan Francisco León Guerrero**, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 691-2011-CNM, de fecha 6 de diciembre de 2011, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa, habiéndose realizado el informe oral respectivo por el recurrente, por lo que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y

CONSIDERANDO:

De los fundamentos del recurso extraordinario

Primero: Que, el magistrado León Guerrero interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que ha sido emitida vulnerando su derecho al debido proceso, a los principios de tutela procesal efectiva, motivación de resoluciones y presunción de inocencia por los siguientes fundamentos: *a) que el mismo día martes 6 de diciembre de 2011, fecha en la que se llevó a cabo su entrevista personal, fue notificado de resoluciones administrativas de fechas 25 de noviembre y 5 de diciembre de 2011, referentes a la producción de resoluciones judiciales y que ello afecta su derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, toda vez que éstas tenían que ser analizadas y absueltas en un plazo razonable, por lo que en todo caso, el Pleno del Consejo debió suspender su entrevista, por lo que esta entrevista resulta NULA IPSO IURE; y, b) que, se ha vulnerado su derecho a la motivación cuando la resolución impugnada en el tercer considerando alude a los procesos disciplinarios y penales que se encuentran en trámite, lo que es incongruente considerarlos e indicar que le asiste el principio de presunción de licitud y por vulnerar el principio de presunción de inocencia; por lo que, en tal sentido, solicita se sirva declarar fundada la reconsideración y dejarse sin efecto la decisión de no ratificación;*

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, solo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente don Juan Francisco León Guerrero, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis del Recurso Extraordinario

Tercero: Que, en relación al primer cuestionamiento, sobre la vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva al haberse notificado el mismo día de la entrevista las calificaciones efectuadas a la muestra de decisiones presentadas para su evaluación que fluyen a fojas 1274 y 1283, no invalida el acto de la entrevista personal puesto que el magistrado recurrente tuvo expedito su derecho para formular el pedido de suspensión de la misma si consideraba que no se encontraba en condiciones de ejercitar su derecho de defensa tal como alude, tal es así, que el Consejo para brindarle una mejor oportunidad a su derecho de información, la entrevista programada para ese día en horas de la mañana fue trasladada a horas de la tarde ya que el recurrente no cumplió con lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación que brinda al evaluado la posibilidad de tomar conocimiento del contenido del informe individual y de lo actuado en su carpeta, máxime si era consciente de encontrarse dentro de un proceso de evaluación de su desempeño, tal como lo manda nuestra Constitución Política, por lo tanto, no existe vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva denunciada por el recurrente;

Cuarto: Que, en relación al segundo aspecto cuestionado de la recurrida, no existe afectación al derecho de motivación y al principio de congruencia, puesto que por la naturaleza del propio proceso de evaluación y ratificación, se considera dentro del aspecto conductual la evaluación de su comportamiento que no sólo abarca el desempeño de sus funciones sino también sus relaciones con los justiciables y la sociedad, por lo que ante tan graves cargos formulados en su contra que originaron inclusive un pedido de destitución y una denuncia penal por prevaricato, el Colegiado valoró sin que esto signifique vulnerar los principios de presunción de licitud y presunción de inocencia, su conducta y desempeño jurisdiccional en atención a que la ratificación es una renovación de confianza efectuada por el Pleno del Consejo ante el desempeño de una magistrado, por lo en consecuencia tampoco en este extremo se advierte vulneración del derecho de motivación y de los principios constitucionales de presunción de licitud, presunción de inocencia y congruencia;

Quinto: Que, con respecto a la resolución impugnada que no ratifica en el cargo al magistrado León Guerrero, se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada conforme a los parámetros objetivos establecidos en el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, de manera que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza en el cargo responde a los elementos objetivos en ella glosados y a la documentación que fluye en el expediente, la resolución impugnada ha sido emitida en observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, en cuyo trámite se evalúan en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad y que son apreciados por cada Consejero, teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen en el proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizado al magistrado evaluado, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 108-2012-PCNM

Sexto: Que, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo a don Juan Francisco León Guerrero acceso al expediente, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución impugnada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, el Pleno decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos contenidos en la Resolución N° 691-2011-PCNM, del 6 de diciembre de 2011, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad adoptado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, sin la participación del señor Consejero Pablo Talavera Elguera, en sesión de fecha 6 de marzo de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por don **Juan Francisco León Guerrero** contra la Resolución N° 691-2011-PCNM, de 6 de diciembre de 2011, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa del Distrito Judicial de Arequipa.

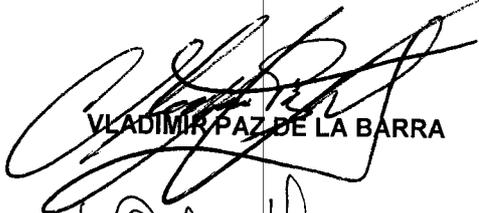
SEGUNDO: Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

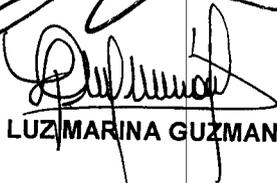

GASTÓN SOTO VALLENAS


LUIS MAEZONO YAMASHITA

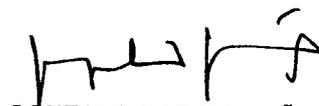
N° 108-2012-PCNM



VLADIMIR PAZ DE LA BARRA



LUZ MARINA GUZMAN DIAZ



GONZALO GARCIA NUÑEZ



MAXIMO HERRERA BONILLA